

ARTÍCULO 1.º

El presente Reglamento de Instrucción para las Escuelas de la República de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Julio de 1882, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las Escuelas de la República de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Julio de 1882.

ARTÍCULO 2.º

Las Escuelas de la República de Chile, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 15 de Julio de 1882, serán de tres clases: de primera enseñanza, de segunda enseñanza y de enseñanza superior.

ARTÍCULO 3.º

Las Escuelas de primera enseñanza serán de dos clases: de niños y de niñas. En las Escuelas de primera enseñanza de niños se enseñará la lectura, la escritura, el cálculo y los conocimientos generales que correspondan a la edad de los alumnos.

En las Escuelas de primera enseñanza de niñas se enseñará la lectura, la escritura, el cálculo y los conocimientos generales que correspondan a la edad de las alumnas.

Las Escuelas de segunda enseñanza serán de dos clases: de niños y de niñas. En las Escuelas de segunda enseñanza de niños se enseñará la lectura, la escritura, el cálculo y los conocimientos generales que correspondan a la edad de los alumnos.

En las Escuelas de segunda enseñanza de niñas se enseñará la lectura, la escritura, el cálculo y los conocimientos generales que correspondan a la edad de las alumnas.

Artículo 4.º

Las Escuelas de enseñanza superior serán de dos clases: de niños y de niñas. En las Escuelas de enseñanza superior de niños se enseñará la lectura, la escritura, el cálculo y los conocimientos generales que correspondan a la edad de los alumnos.

En las Escuelas de enseñanza superior de niñas se enseñará la lectura, la escritura, el cálculo y los conocimientos generales que correspondan a la edad de las alumnas.

